

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
Juzgado Promiscuo Municipal
Vergara Cundinamarca

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25-862-40-89001-2021-00101-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISMAEL PIEDRAS
DEMANDADO: JOAQUÍN RODRÍGUEZ SARMIENTO

Como la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 21 de junio de 2.021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia a fin de que el señor **JOAQUÍN RODRÍGUEZ SARMIENTO**, cancelara las siguientes sumas;

1-1.- **\$4'200.000.00** representados en la letra de cambio suscrita en fecha 06 de enero de 2.019 pagadera en este municipio y de plazo vencida desde el 06 de mayo de 2.019

1-2.- Por el valor de los intereses de plazo causados sobre la letra de cambio referida anteriormente, causados desde el día 06 de enero hasta el 06 de mayo de 2.019, a la tasa máxima que tenga señalada **por el Código Civil**.

1-3.- Por el valor que arroje los intereses de mora de la obligación adquirida, causados desde el 07 de mayo del año 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima que tenga señalada **por el Código Civil**,

2).- La demanda se sustenta en la letra de cambio suscrita por el demandado en fecha 06 de enero de 2.019 mediante el cual, el señor **JOAQUÍN RODRÍGUEZ SARMIENTO** se comprometió a pagar, a la orden de **ISMAEL PIEDRAS**, la suma de \$ 4'200.000.00 junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

3).- El demandado **JOAQUÍN RODRÍGUEZ SARMIENTO** se notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso conforme a lo normado en el artículo 292 del CGP., de acuerdo a las constancias emitidas por la Secretaría de este Juzgado transcurridos los plazos indicados en los artículos 292, 91 y 442 ibidem como lo reseña la Secretaría en el informe que antecede sin que hubiera propuesto excepciones o cancelara el crédito que se cobra dentro del término que se le concede para hacerlo.-

21

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como el título valor (Letra de Cambio) referenciado reúne los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por el demandado, que tiene el carácter de ser clara, expresa y exigible, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que el demandado no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1).- SIGA adelante le ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **JOAQUÍN RODRÍGUEZ SARMIENTO** advirtiendo que los intereses cobrados no podrán superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- ORDENASE el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- PRESENTESE por cualquiera las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

4).- CONDENASE en **COSTAS** a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho la suma de \$100.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

JUEZ

